

C3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

EXCEPCIONES PREVIAS

RADICACION:

2019-514

SEÑOR

JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: MARIA NUBIA GARCIA CATAÑO

DEMANDADO: FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA

RAD. No.

EXCEPCIÓN PREVIA:

LUZ ODILIA LENIS CARDONA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía no. 31.264.195 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional no. 73.831 expedida por el C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada judicial del señor FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA, estando dentro de los términos, me permito formular la EXCEPCIÓN PREVIA que prevé el numeral 7o del artículo 100 del Código General del proceso, que a su letra reza: " habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", toda vez que en el memorial poder no se indica cual es el trámite pertinente, mientras que en la parte introductoria de la demanda se hace referencia a una demanda ordinaria civil de acción reivindicatoria de dominio de primera instancia y en el acápite de PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA, se hace alusión a un proceso ordinario de mayor cuantía, cuando en realidad se trata de un proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho, declarar probada la precitada excepción.

Del señor Juez, atentamente,


LUZ ODILIA LENIS CARDONA

C. C. No. 31.264.195 de Cali

T. P. No. 73.831 del C. S. de la J.

73
#A
^

Constancia secretarial: En la fecha de hoy, 10 de marzo de 2020, a Despacho del Señor Juez la excepción previa propuesta. Sírvase Proveer.

La secretaria

Ana Floreni Sánchez Rodríguez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 660
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00514-00

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

La parte demandada presentó demanda de reconvenición y propuso la excepción previa contemplada en el numeral 7° del artículo 100 del C.G.P., denominada "Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde".

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 371 del C.G.P., establece:

"Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvenición se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente".

Revisado el plenario se advierte que aún no ha expirado el término de traslado¹ de la demanda de reconvenición, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: INCORPORAR al plenario la excepción previa propuesta, de la que se correrá traslado una vez expirado el término de traslado de la demanda de reconvenición. -Inciso 3° del artículo 371 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Nathalia.

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI
En estado No. <u>33</u> de hoy
<u>11-03-2020</u>
Notifico a las partes procesales del presente auto.
La secretaria
Ana Floreni Sánchez Rodríguez

¹ Mediante el numeral 2° del auto N° 656 del 10 de marzo de 2020 se corre traslado de la demanda a la parte demandada en reconvenición por el término de 20 días.